

SOLICITA CIERRE DE INVESTIGACIÓN



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**Rodrigo Perez Stiepovic**, en representación de Colbún S.A. (“Colbún”), en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente, Rol D-013-2018, vengo en solicitar que, en atención a los antecedentes aportados y recabados en el expediente administrativo referido, proceda a disponer el cierre de la investigación del procedimiento, procediendo a emitir el dictamen correspondiente y, en su mérito, absuelva a esta compañía de los cargos formulados.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

1. Con fecha 28 de febrero pasado la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) dictó el Of. ORD N° 190299/2019 (“Oficio”) complementando su respuesta de fecha 14 de noviembre de 2018 y dando respuesta definitiva a la solicitud efectuada por la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”) respecto a si se había configurado una eventual infracción y/o elusión al haberse ejecutado las obras asociadas al proyecto “Central Termoeléctrica Santa María” (“CTM”) y sus modificaciones, sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

2. El SEA estimó que al no existir un delta por sobre la capacidad de generación evaluada de CTM, los hechos denunciados no introducen cambios de consideración a lo aprobado por la RCA N°176/2007 de fecha 2 de octubre 2018 (“RCA”). Asimismo, estimó que la necesidad de aumentar la altura de la chimenea y su diámetro basal –según lo manifestado por Colbún a través de su Carta de Pertinencia de fecha 25 de enero 2010-, no constituyen cambios de consideración a lo aprobado por la referida RCA.

3. Estas conclusiones son consistentes con el estudio “Modelaciones de Calidad de Aire, CTSM, Coronel, VIII Región, Coronel”, de fecha 11 de junio de 2018, realizado por el DICTUC S.A. que aborda las diferencias en concentraciones ambientales estimadas con el modelo

*duro*

AERMOD para los contaminantes modelados en la evaluación ambiental del proyecto. El estudio confirma que los impactos ambientales para el componente calidad de aire, en la mayoría de los casos, disminuye o se mantiene en relación a la situación evaluada en la RCA. En el mismo sentido, el “Informe Técnico Ambiental CTSM de Coronel” realizado por el Centro de Ciencias Ambientales EULA - Chile de la Universidad de Concepción, señala que las emisiones de la chimenea dan cumplimiento a los límites de concentración para los parámetros establecidos en el D.S. 13 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente y a las evaluadas y proyectadas en el EIA del proyecto.

4. Por consiguiente, los antecedentes que conforman el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2018, son consistentes y categóricos para descartar la configuración de los cargos formulados y, por ende, para que la SMA proceda a absolver totalmente a mi representada.

5. La celeridad en la resolución de este procedimiento es especialmente relevante para mi representada, toda vez que ha debido limitar la producción de la CTM hasta los 350 MW brutos a fin de cumplir lo instruido por el I. Tercer Tribunal Ambiental, que ordenó restringir la generación hasta el término de este procedimiento sancionatorio, según se desprende de la Sentencia de fecha 22 de enero de 2018 (“Sentencia”).

6. Consideramos que el denunciante ha tenido las oportunidades procedimentales necesarias para formular sus observaciones, aportes y comentarios de acuerdo al principio de contradictoriedad (art 10 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos “LBPA”). Sin embargo, la SMA debe tener presente que este principio también se refiere a que los interesados en el procedimiento deben estar en un plano de igualdad, lo que en este caso particular – y por causa de la Sentencia-, no se ha cumplido totalmente, toda vez que Colbún está soportando una limitación impuesta a su generación sin ningún tipo de caución o de garantía de resultados de parte del denunciante. A fin de evitar este desbalance y para dar cumplimiento adecuado a este principio, parece prudente que, en el evento de existir nuevas presentaciones de esa parte, se evalúe si éstas efectivamente tienen mérito en el marco de la carpeta a fin de evitar dilaciones innecesarias para la resolución de este procedimiento.

ausub

7. Por lo anterior, atendido a que la SMA cuenta con todos los antecedentes necesarios para emitir el dictamen de que da cuenta el artículo 53 de la Ley Orgánica de la SMA, procede que ésta disponga sin más trámite el cierre de la investigación, procediendo posteriormente a la absolución total de los cargos formulados.

**POR TANTO**, y en atención a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 40 de la LBPA y en los artículos correspondiente de la Ley Orgánica de la SMA y de la Ley 19.300

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, dictar resolución de cierre de investigación y, en consecuencia, previo dictamen del Fiscal Instructor, se proceda a absolver a Colbún de todos los cargos.

  
**COLBÚN S.A.**

dm/s.a.